

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL****AUTO INTERLOCUTORIO Nro.189**

Agua de Dios, (Cund.), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el ejecutado señor Jhon Jairo Romero Osorio, en el escrito que antecede (fl. 48).

II. ANTECEDENTES.

El 17 de octubre de 2018 (fls.8 y 9), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de la ejecutante señora Martha Elena Fernández Ariza y en contra del señor Jhon Jairo Romero Osorio, por la suma de \$1'000.000,00 como capital representado en el contrato privado de prenda con tenencia de fecha 21 de abril de 2017 y vencimiento el 21 de agosto de 2017, más intereses corrientes y moratorios.

El ejecutado señor Jhon Jairo Romero Osorio, fue notificado personalmente del auto de mandamiento ejecutivo el 30 de septiembre de 2019 (fl.3), quien dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito. (fls.14 a 16), de las cuales se corrió traslado a la ejecutante en auto del 08 de noviembre de 2019. (fl.18).

En audiencia del Art. 392 del Código General del Proceso, realizada el 18 de noviembre de 2020 (fls.26 a 33), se dictó la sentencia civil Nro. 017 mediante la cual se declaró probada la excepción de mérito de cobro de lo no debido, declarándose que el ejecutado abonó a la obligación la suma de \$800.000,00 y se ordenó continuar la ejecución en contra del señor Jhon Jairo Romero Osorio únicamente por la suma

de \$200.000,00 como capital más los intereses de plazo y moratorios sobre esa cantidad.

La parte ejecutada presentó la liquidación del crédito (fl. 45) por la suma de \$344.375,33 que fue aprobada.

Posteriormente solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando consignación a favor de la ejecutante por la suma de \$200.000,00 (fl. 49) y pidiendo que con los descuentos que se le han efectuado de su salario en virtud del embargo decretado en este proceso, se completa la cantidad adeudada y que los mismos sean entregados a la ejecutante y el levantamiento de las medidas cautelares.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 461 del Código General del Proceso, enseña que *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En el evento que nos ocupa, tiénese que se reúnen las exigencias de la norma mencionada y en consecuencia se accederá al petitum, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros depositados a la ejecutante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito en firme.

Los sobrantes, pónganse a disposición del proceso ejecutivo singular adelantado por el señor Miguel Angel Ibarra Campos contra el señor Jhon Jairo Romero Osorio, con radicación 2017-292 de trámite en este Juzgado, en virtud del embargo de remanente que se encuentra registrado en el folio 12 del cuaderno No.1.

V. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular promovido por la señora MARTHA ELENA FERNÁNDEZ ARIZA contra el señor JHON JAIRO ROMERO OSORIO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso, concretamente el desembargo del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal del salario devengado por el ejecutado Jhon Jairo Romero Osorio, como empleado o trabajador de la Empresa INGEAGUA S.A.S. E.S.P., pero quedando con el embargo de remanente para el proceso ejecutivo singular adelantado por Miguel Angel Ibarra Campos contra Jhon Jairo Romero Osorio, con radicación 2017-292 de trámite en este Juzgado.

Librese las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del embargo de la posesión del vehículo motocicleta de Placa WJG 16-D y motocicleta de Placa nod-79-E, por cuenta de este proceso, pero quedando el embargo del remanente para el proceso ejecutivo singular adelantado por Miguel Angel Ibarra Campos contra Jhon Jairo Romero Osorio, con radicación 2017-292 de trámite en este Juzgado.

Secretaría dejará las constancias que sean necesarias.

CUARTO: Ordenar la entrega de los dineros retenidos a la ejecutante, hasta el límite de la liquidación del crédito en firme. Librese comunicación. Si existen sobrantes, pónganse a disposición del proceso para el cual existe el embargo de remanente.

QUINTO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS DOMINGO CÁRDENAS